

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Ángel Gustavo Ramirez Florez

DEMANDADO: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha S. en C.

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2018-00132-00

OBJETO DE DECISION:

1.- Solicitud del apoderado judicial de la sociedad demandada, en el sentido de que se ordene la publicación del auto adiado 8 de septiembre de 2021 por medio del cual se publica el auto que corre traslado del dictamen pericial, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP se anunció la invitación a observar la publicidad de un solo auto y al revisar dicho contexto no le interesó ya que la radicación es distinta a la publicada para ver; Que en la revisión semanal que hace de las entidades judiciales observó que el estado 55 relaciona 5 autos más y el despacho omitió relacionarlos; Que este despacho se ha caracterizado por relacionar los autos en la publicación por la página judicial de lo que contiene cada estado tengan o no tengan definición de medidas cautelares, indicándole al usuario la providencia, y, Que lo anterior se reafirma para las notificaciones que se realicen por estados que se fijarán virtualmente junto con la providencia, salvo las que se encuentren sujetas a reserva que nombran menores de edad o las que decretan medidas cautelares."

2.- Sendas solicitudes de la apoderada judicial del señor NICANOR HERNANDEZ SUAREZ, en la primera pone en conocimiento que el estado que publica el traslado del dictamen pericial tiene fecha 9 de septiembre pero fue publicado el 16 de ese mes, por lo cual hubo una equivocación del Juzgado, por lo cual debe ser subsanado; y, en la segunda pide que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda por falta de notificación personal de su representado de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del CGP por las siguientes razones: "Que en días pasado fue puesto en traslado el dictamen pericial realizado por el perito del predio en litigio; que al observar el informe pericial por el lindero ESTE se dio cuenta que el señor ANGEL RAMIREZ corrió su cerca adentrándose unos metros en el predio de NICANOR HERNANDEZ, por lo que una franja del terreno propiedad de su mandante está incluida dentro del predio que pretende el demandante RAMIREZ, por lo que debió notificarlo personalmente, Que si bien es cierto el Juzgado rechazó la demanda de tercero interviniente ad excludendum presentada por NICANOR HERNANDEZ por improcedente, también lo es que la demanda se hizo por el interés que tenía su poderdante en el proceso, al parecer ANGEL RAMIREZ introdujo en su demanda una porción de terreno que NICANOR tiene en posesión hace más de 20 años controvertido en un proceso policivo donde la Inspección de Policía de Palermo le dio la razón a su defendido; y, que el caso que hoy nos ocupa es otro predio de propiedad plena de NICANOR HERNANDEZ el cual se ha incluido en la demanda de pertenencia del cual se dio cuenta a través del dictamen pericial.

3.- Corrido el traslado de la solicitud de nulidad a las demás partes, el apoderado judicial del demandante se manifestó sobre el particular, expresando que, visto el informe pericial se evidencia con claridad los conceptos que dan alcance a la pretensión basada en la posesión y tenencia material del predio. Que en las fotografías del inmueble se puede apreciar como desde años atrás las dimensiones del terreno son las mismas, así como el desarrollo de actividades comerciales por parte de ANGEL GUSTAVO RAMIREZ. Que adicional a eso se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial que el trabajador de ANGEL RAMIERZ es una persona que tiene años de trabajar en dicho predio para el mismo patron, fue quien oriento al despacho y al perito por los linderos del predio y quien explicó como se ejerce la posesión desde hace muchos años; y. Que desde el punto de vista físico, las medidas y colindancias del predio son casi iguales a las determinadas en el pentaje entregado por el señor ROYO ANAYA. En otro memorial el apoderado del demandante señala que se notificó personalmente a la sociedad demandada por ser la única propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria. Que se hizo la notificación a los demandados indeterminado mediante la valla publicada en el predio. Que el incidente de nulidad por indebida notificación del señor NICANOR HERNANDEZ es improcedente, ya que el auto admisorio se debe notificar conforme a lo establecido por el artículo 292 del CGP a los demandados ciertos, por lo que solo poder ser alegada por éstos; Que el señor NICANOR HERNANDEZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda por la publicación de la valla y el trámite de emplazamiento sin que hubiese presentado objeciones ni contradicciones a la demanda. Que otorgó poder a la doctora HERNANDEZ LAVERDE para que presentara demanda de tercero interviniente ad excludendum que fue rechazada de plano, por lo que la profesional en derecho no tiene personería de postulación para actuar al interior de este proceso por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Siguiendo el orden cronológico de los memoriales objetos de decisión, respecto al primero debemos decir que dentro del ESTADO No. 55 del 9 de septiembre de 2021 aparece la publicación del auto del 8 de ese mes relacionado con el traslado del dictamen pericial, solo basta hacer clic en el mismo y seguir los pasos correspondientes para que se despliegue todas las decisiones que se notificaron con ese ESTADO. En la casilla de traslado también aparece esa publicación, por lo que no hay lugar a notificar de nuevo ese auto.

En tratándose de las solicitudes de la apoderada judicial de NICANOR HERNANDEZ SUAREZ, considera el Juzgado que no era necesario la notificación personal de dicho señor, por razón de que el numeral 5º del artículo 375 del CGP mandata que ese acto debe llevarse a cabo solo sobre aquella persona que aparezca como titular del derecho real principal sujeto a registro en el certificado especial que expide la Registraduría de Instrumentos Públicos. Si nos vamos a ese documentos (fs. 35 y 36) nos podemos dar perfecta cuenta que la titularidad del inmueble que se pretende usucapir la ostenta la Sociedad Guillermo Vargas Manecha y Cia S. en C. los demás que se consideraran con igual o mejor derecho sobre el fundo debían concurrir por medio de la publicación de la valla y el emplazamiento que se hace por la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, razón le asiste al apoderado judicial del demandante al desconocer el traslado de la solicitud de nulidad en manifestar que el señor NICANOR HERNANDEZ se dio por

notificado en cumplimiento a la publicación de la valla y el emplazamiento. Esto se encuentra debidamente corroborado por el hecho de haber presentado demanda como tercero interviniente ad excludendum, rechazada de plano por las consideraciones del auto interlocutorio del 17 de mayo de 2019 (fls. 184 y 185). Y, si dicho sujeto tuvo acceso al proceso y su intervención rechazada mal puede en estos momentos pretender que se le notifique personalmente el auto admisorio de la demanda para actuar en algo que en esta clase de proceso está vedado. Cuando el señor HERNANDEZ se hizo parte en el proceso no se le rechazó el acceso a la administración de justicia, cosa distinta es que se le haya rechazado sus pretensiones, por lo que si lo que pretende en estos instantes es recuperar la franja de tierra que según él le arrebató el demandante ANGEL GUSTAVO RAMIREZ, no será por medio de este proceso, por lo que podría utilizar la herramienta jurídica de la invasión de tierra (Art. 263 del Código Penal), el proceso reivindicatorios (Art. 946 y ss del Código Civil), deslinde y amojonamiento (Art. 400 y ss del CGP; o, el lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales (Art. 390-8 del CGP)

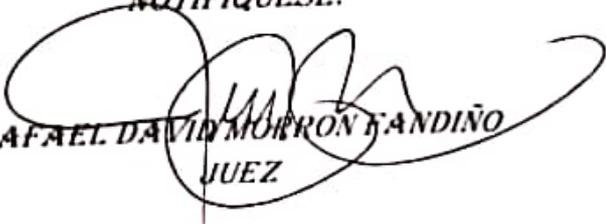
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No publicar de nuevo el auto del 8 de septiembre de 2021 por medio del cual se corrió traslado del dictamen pericial por haberse cumplido con esa ritualidad mediante el ESTDO No. 55 del 9 de ese mes y año.

SEGUNDO: No decretar la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ